TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05491-2011-PA/TC
PUNO
GROWER EULER AQUISE RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2012

VISTA

La solicitud de rectificación de la sentencia de autos, su fecha 3 de mayo de 2012, presentada por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. En este sentido, la aclaración sólo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales.

2. Que, pretender la "rectificación" de la sentencia expedida por este Colegiado –y con ello, desconocerla– valiéndose de un recurso no previsto en el Código Procesal Constitucional, no sólo resulta contrario a la legislación procesal aplicable, sino que, además, desnaturaliza el proceso de amparo, más aún cuando los fundamentos de la sentencia de autos son explícitos.

3. Que no obstante lo antes señalado, es pertinente precisar que la sentencia de autos fue expedida con fecha 3 de mayo de 2012, motivo por el cual si posteriormente se pusieron en conocimiento de este Tribunal nuevos hechos relacionados a un nuevo despido del actor por causas distintas a las contempladas en la demanda de autos, dicha situación, que implicaría la inejecutabilidad de la sentencia, deberá ser determinada en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR